



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0201/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Brian Arocho contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00374 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00374, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con motivo de la acción de amparo interpuesta por Luis Brian Arocho, en contra de la Dirección General de Migración (DGM), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión propuesto la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, declara INADMISIBLE la presente acción de amparo interpuesta por, LUIS BRIAN AROCHO, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, LUIS BRIAN AROCHO; a la accionada, DIRECCIÓN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), y la Ing. Aura Toribio y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

1.2. Dicha sentencia fue notificada a la Dirección General de Migración (DGM), el catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019), cuando su abogado, licenciado Luis Rodolfo Caraballo Castillo, acusó de recibo la constancia de notificación tramitada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

1.3. Asimismo, la sentencia le fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, el siete (7) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), cuando acusó de recibo la constancia de notificación tramitada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

1.4. Finalmente, la referida sentencia se notificó a los licenciados Ydelmaro Antonio Morel Classe y José Rafael Robles Mejía, entonces abogados de la parte recurrente, Luis Brian Arocho, el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el acto de alguacil número 149/2020, del protocolo de Ramón Dario Ramírez Soliz, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

2.1. El ciudadano Luis Brian Arocho, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por conducto de sus abogados, licenciados Yeison A.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Henríquez y Lishali Báez Mejía, mientras que el recurso fue recibido en la Secretaría General de este Tribunal Constitucional, el uno (1) de julio de dos mil veinte (2020).

2.2. Dicho recurso fue notificado a la Dirección General de Migración (DGM), el veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el acto de alguacil número 70-2020, del protocolo de Samuel Armando Sención Billini, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2.3. Asimismo, el recurso le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, el veintisiete (27) de enero del dos mil veinte (2020), cuando acusó de recibo el auto número 8718-2019, emitido por el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo;

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

14. En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado a la renovación y levamiento[sic] de impedimento de entrada, acto el cual la administración, Dirección General de Migración, en base a las razones señaladas en sus conclusiones transcritas en la presente sentencia, niega el levantamiento al Sr. LUIS BRIAN AROCHO; por lo que esta[sic] criterio que la vía ordinaria es la más efectiva, en virtud del artículo 1 de la Ley 1494 del 02 de agosto de 1947, G. O. Núm. 6673, que establece: “toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece... ”.

(...)

16. A su vez, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0581/17 en un caso similar, estableció: “la vía para cuestionar una decisión tomada por una autoridad administrativa es el recurso contencioso administrativo. En la especie, la acción de amparo tiene el mismo objeto de la acción a la que se refiere el precedente objeto de análisis [Se refiere a la Sentencia TC/0128/14, dictada el primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014)], es decir, que su finalidad es cuestionar una decisión dictada por una autoridad en el ejercicio de sus competencias. En el caso anterior, se había decidido cancelar una visa de residencia permanente y en este caso se rechazó una solicitud de renovación de pasaporte”.

17. De todo lo anterior se desprende, que la solicitud de la accionante versa en el sentido de que el tribunal concluya revocando y anulando el levantamiento de impedimento de entrada contra el accionante; es decir, que como establece el tribunal constitucional en la sentencia antes citada su “finalidad es cuestionar una decisión dictada por una autoridad administrativa en el ejercicio de sus competencias” escenario éste que puede ser dirimido mediante el recurso contencioso administrativo; en este sentido, visto que se ha comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, esta sala procede a declarar inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta el 05/09/2019 por, LUIS BRIAN AROCHO, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

4.1. La parte recurrente, *Luis Brian Arocho*, solicita que sea revocada de la sentencia recurrida y que, en consecuencia, que se ordene a la Dirección General de Migración (DGM) el levantamiento de su impedimento de entrada al país. Para justificar dichas pretensiones argumenta, en síntesis, lo siguiente:

El señor Luis Brian Arocho es un ciudadano estadounidense que desde el día 26 de septiembre de 2015 labora en la industria farmacéutica de dicho país. De manera específica, en la farmacia DOWNTOWN PHARMACY, ubicada en el estado de New Jersey, donde se desempeña como asistente de farmacéutico, y estando en proceso de obtención de la correspondiente licencia para operar como farmacéutico.

El 10 de enero de 2018, la Dirección General de Migración emitió el Oficio núm. 0073-2013, en virtud del cual se impone una prohibición o impedimento de entrada al señor Luis Brian Arocho por haber cumplido una condena en los Estados Unidos de América. Es preciso señalar, de entrada, que el señor Luis Brian Arocho ya había ingresado al país anteriormente, tal y como se hace constar en las pruebas depositadas en este expediente.

A raíz del referido impedimento, el señor Luis Brian Arocho interpuso por conducto de sus abogados apoderados una instancia de solicitud de revisión sobre levantamiento de impedimento de entrada, recibido en la Consultoría Jurídica de la Dirección General de Migración el 19 de marzo de 2019. La respuesta a esta solicitud fue emitida el 23 de abril de 2019 por la Dirección General de Migración.

Inconforme con la decisión previamente descrita, y lo recurrente en revisión interpuso una acción de amparo por ante el tribunal superior administrativo, la cual fue declarado inadmisibile. Como veremos a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuación, el tribunal superior administrativo ha emitido una decisión contraria a lo dispuesto por la Constitución de la República, los precedentes de este Tribunal Constitucional y la doctrina autorizada.

(...)

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el hoy recurrente en revisión.../.

(...)

Lo que ignoró el Tribunal Superior Administrativo al momento de emitir esta decisión es la dimensión del Tribunal Constitucional dominicano, cuyos precedentes resultan ser vinculantes para todos los poderes del Estado, incluyendo el propio tribunal constitucional, le ha otorgado al referido artículo 70.1 de la LOTCPC. Y es que, no basta con que exista una vía efectiva, sino que esta debe ser más efectiva, eficaz y expedita que el amparo.

(...)

Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del tribunal constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

La parte recurrente no sale de asombro al escuchar a un Tribunal que ha sido total, absoluta y abiertamente inefectivo como este amparo, es decir que no puede “amparar” los derechos conculcados porque supuestamente existe otra vía efectiva para ello, sin tomar en consideración que esa vía alegadamente efectiva, no está dotada de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

características que hacen del amparo la vía más efectiva para la protección de la parte recurrente.

5. Hechos y argumentos jurídicos del co-recurrido, Dirección General de Migración (DGM)

5.1. El Dirección General de Migración (DGM), el treinta y uno (31) de enero del dos mil veinte (2020), depositó un escrito de defensa solicitando el rechazo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa. En tal sentido, argumentó, en síntesis, lo siguiente:

ATENDIDO: Que el diecisiete (17) del mes de abril del año 2018, el señor Luis Brian Arocho a través de su abogado apoderado, solicitó mediante instancia el levantamiento del impedimento de entrada en su contra.

ATENDIDO: Que producto de esa solicitud, la Dirección General de Migración a través de la Comisión de Levantamiento de Impedimentos y después de un exhaustivo proceso de investigación, procedió a darle respuesta al recurrente en la cual se le comunicaba el rechazo a la misma, en virtud de qué el recurrente tiene antecedentes penales en su país de origen. Cabe señalar que, el impedimento de entrada al país que pesa contra el señor Luis Brian Arocho fue a requerimiento de la Embajada de los Estados Unidos para la Agencia de Inmigración y Control de Aduanas, por el hecho de haber sido condenado en el año 2015 por agresión sexual a una persona menor de edad y puesta en peligro.

ATENDIDO: Que es cierto, que los organismos de seguridad del Estado dominicano no tienen registros en sus sistemas que vincule al recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luis Brian Arocho, así como tampoco la Procuraduría General de la República, no menos cierto es, que el mismo tiene antecedentes penales en su país de origen y por ende el Estado dominicano se reserva el derecho de admitirlo o no al territorio nacional.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

6.1. La Procuraduría General Administrativa depositó un escrito de defensa el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el cual solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de revisión y, subsidiariamente, que sea rechazado en cuanto al fondo y, consecuentemente, sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. Para justificar sus pretensiones argumenta, esencialmente, lo siguiente:

ATENDIDO: A que luego del análisis de los hechos, documentos y argumentos irrelevantes, depositados por el accionante como decir, que el tribunal al declarar la Inadmisibilidad de la acción de amparo violenta el derecho al libre tránsito y a la dignidad humana, no se corresponde con la verdad ya que ha sido constante el criterio de qué el juez de amparo debe valorar si está en presencia de circunstancias groseras y arbitrarias de derechos fundamentales lo que no ocurre en este caso.

ATENDIDO: A que las causales de Inadmisibilidad de la acción de amparo, no signifique modo alguno que cualquier vía puede satisfacer el mandato de legislador, sino que la misma debe ser idónea, como lo es la Contenciosa Administrativa, por tratarse de una solicitud de levantamiento de impedimento de entrada al país, solicitado a la Dirección General de Migración que es el órgano facultado por la Ley para estos fines.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Que la existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, dirigiéndolo de manera efectiva a la vía Contenciosa Administrativa, es evidente que el presente caso no se encuentra revestido de la especial trascendencia o relevancia constitucional en razón de que no se evidencia un conflicto que involucre derechos fundamentales, razón por la cual no puede pretender obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, en razón del carácter subsidiario que caracteriza esta vía, sino a través del recurso contencioso administrativo.

ATENDIDO: A que la Ley No. 137-11 establece que mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía más efectiva es ésta, y que cualquier otra vía representa trastornos procesales que impedirán la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.

ATENDIDO: A que la Tercera Sala pudo comprobar, que el accionante LUIS BRIAN AROCHO, tiene otras vías judiciales que le permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados. Por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal y como lo establece el numeral 1) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

(...)

ATENDIDO: A que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada, por lo que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que declare Inadmisibles o en su defecto rechazar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. LUIS BRIAN AROCHO, contra la Sentencia 030-04-2019-SSEN-00374 del 30 de septiembre del año 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones del tribunal de amparo, por carecer de relevancia constitucional, y por improcedente mal fundada y carente de fundamento legal, por no haber utilizado la vía más idónea que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como válidamente juzgo y determinó el tribunal A-quo, razón por la que la sentencia hoy recurrida en revisión deberá ser confirmada en todas sus partes por haber sido dictada conforme a la norma.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

- a) Escrito introductorio de acción constitucional de amparo depositada por Luis Brian Arocho ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
- b) Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00374 del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- c) Constancia de notificación de sentencia tramitada el catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual fue notificada la referida sentencia 0030-04-2019-SSEN-00374 a la Dirección General de Migración (DGM).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Constancia de notificación de sentencia tramitada el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual fue notificada la referida sentencia a la Procuraduría General Administrativa.

e) Acto de Alguacil núm. 149/2020, instrumentado el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), por el ministerial Ramón Dario Ramírez Soliz, de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notificó la indicada sentencia a los licenciados Ydelmaro Antonio Morel Classe y José Rafael Robles Mejía, entonces abogados de la parte recurrente, Luis Brian Arocho.

f) Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), contra la señalada Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00374, por Luis Brian Arocho, por conducto de sus abogados, licenciados Yeison A. Henríquez y Lishali Báez Mejía.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con el Oficio núm. 0073-2013, del diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018), expedido por la Dirección General de Migración, mediante el cual prohíbe la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entrada a la República Dominicana del ciudadano estadounidense, *Luis Brian Arocho*.

8.2. Posteriormente, el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), *Luis Brian Arocho* solicitó a la *Dirección General de Migración (DGM)* el levantamiento del referido impedimento de entrada a la República Dominicana, la cual fue rechazada, en virtud de que *Luis Brian Arocho* tiene antecedentes penales en su país de origen.

8.3. En tal virtud, *Luis Brian Arocho*, al considerar que el referido impedimento vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, al libre tránsito y a la dignidad humana, interpuso una acción de amparo en contra de la *Dirección General de Migración (DGM)*, mediante instancia depositada el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), ante el Tribunal Superior Administrativo, en procura de que se ordene el levantamiento de la referida prohibición o impedimento a ingresar a la República Dominicana.

8.4. La referida acción de amparo fue declarada inadmisibles por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su sentencia número 0030-04-2019-SEEN-00374 del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), al considerar que el recurso contencioso administrativo resulta ser la vía judicial efectiva para tutelar los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

8.5. No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, *Luis Brian Arocho* interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se decide mediante la presente sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

10.1. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

10.2. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto “*en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*” Sobre dicho particular se ha referido este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), indicando que

[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

10.3. En el presente caso la sentencia número 0030-04-2019-SSEN-00374 fue notificada formalmente al ciudadano Luis Brian Arocho —en manos de sus entonces abogados, licenciados Ydelmaro Antonio Morel Classe y José Rafael Robles Mejía—, el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el acto de alguacil número 149/2020, del protocolo de Ramón Dario Ramírez Soliz, de Estrado del Tribunal Superior Administrativo. Sin embargo, en el presente recurso de revisión, el recurrente Luis Brian Arocho se hace representar por los licenciados Yeison A. Henríquez y Lishali Báez Mejía.

10.4. Por otro lado, el recurso contra la misma fue interpuesto el diecinueve (19) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), es decir, previo a la fecha en que se produjo el acto procesal —notificación— número 149/2020, el cual no resulta ser válido, atendiendo a que no fue notificado a la parte recurrente, sino a los abogados que le representaron mientras se conocía la acción de amparo, cuyo mandato *ad-litem* terminó con la emisión de la sentencia ahora recurrida, al tenor lo establecido en la Sentencia TC/0034/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013).

10.5. Por consiguiente, ha de considerarse que el presente recurso se interpuso en tiempo hábil, en cumplimiento de los términos presupuestados en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

10.6. Sin embargo, previo a verificar si el presente recurso de revisión de amparo cumple con los demás presupuestos de admisibilidad a que se encuentra subordinado conforme a la Ley núm. 137-11 —en respeto a un orden procesal lógico—, es preciso que este Tribunal Constitucional se pronuncie sobre las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contestaciones, de carácter formal, que ha planteado la Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa.

10.7. En efecto, la Procuraduría General Administrativa en sus conclusiones sostiene que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibles, por no cumplir con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

10.8. En tal virtud, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.9. Este Tribunal fijó su posición con relación a la aplicación del referido artículo 100 (Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *“que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.”*

10.10. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que permitirá continuar fijando criterios con relación a la vía efectiva para la tutela de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados por la administración, como es el caso de la Dirección General de Migración (DGM).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, desestimar el medio de inadmisión planteado por la *Procuraduría General Administrativa*; esto último, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

11. Sobre el presente recurso de revisión

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

11.1. En la especie, el ciudadano estadounidense, *Luis Brian Arocho*, interpuso una acción de amparo al considerar que le estaban siendo vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, a la libertad de tránsito y a la dignidad humana con la emisión del Oficio núm. 0073-2013, del diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018), expedido por la Dirección General de Migración, mediante el cual prohíbe su entrada a la República Dominicana.

11.2. La mencionada acción de amparo fue declarada inadmisibile por la existencia de otra vía judicial efectiva, el recurso contencioso administrativo, conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esta decisión consta en la sentencia número 0030-04-2019-SSEN-00374, ahora recurrida; en ella se precisa que:

17. De todo lo anterior se desprende, que la solicitud de la accionante versa en el sentido de que el tribunal concluya revocando y anulando el levantamiento de impedimento de entrada contra el accionante; es decir, que como establece el tribunal constitucional en la sentencia antes citada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su “finalidad es cuestionar una decisión dictada por una autoridad administrativa en el ejercicio de sus competencias” escenario éste que puede ser dirimido mediante el recurso contencioso administrativo; en este sentido, visto que se ha comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, esta sala procede a declarar inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta el 05/09/2019 por, LUIS BRIAN AROCHO, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

11.3. El señor *Luis Brian Arocho* construye los argumentos de su recurso, en síntesis, en la idea de que el tribunal a-quo ignoró los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, en el sentido de que no basta con que exista una vía efectiva para inadmitir una acción de amparo, sino que esa otra vía debe ser más efectiva, eficaz y expedita que el mismo amparo. Esto, en consecuencia, considera que se la sentencia debe revocarse y proceder, por consiguiente, a acoger la acción de amparo por estar siendo vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, libertad de tránsito y dignidad humana.

11.4. Sin embargo, es a los órganos judiciales correspondientes a los que les incumbe determinar, tras agotar los procesos de justicia ordinaria de lugar, si es correcta o no la medida tomada por la Dirección General de Migración al impedir el ingreso al país del recurrente, Luis Brian Arocho.

11.5. En ese sentido, este Tribunal recuerda que en la Sentencia TC/0236/15, del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), indicamos que:

...no toda protección de derecho fundamental debe ser llevada a través de una acción de amparo. En consecuencia, de lo que se trata es de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impedir que la justicia constitucional conozca disputas que pertenezcan a la justicia ordinaria, o sea de mera legalidad, las cuales deben ser resueltas a través de la instancia y procedimiento del Poder Judicial.

11.6. En igual sentido, en nuestra sentencia TC/0035/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), aseveramos que:

Habiendo examinado los hechos concernientes al presente caso, el Tribunal Constitucional es de opinión que es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto de esta índole.

11.7. En ese orden, conviene recordar que la finalidad de la acción constitucional de amparo reside en la restauración de un derecho fundamental afectado o amenazado de serlo; sin embargo, su ejercicio no es apropiado para resolver un evidente conflicto sobre la validez o no de un acto administrativo emitido por la Dirección General de Migración (DGM), en su condición de organismo regulador encargado de ejercer la salvaguarda jurídica de la soberanía del territorio dominicano a través del control migratorio, en especial controlar la entrada y salida de pasajeros del país, llevar el registro de entrada y salida del país de pasajeros nacionales y extranjeros y declarar la No Admisión de los extranjeros que no satisfagan los requerimientos de la ley, de conformidad con los numerales 1, 2 y 11 del artículo 6 de la Ley núm. 285-04, General de Migración de la República Dominicana¹.

¹ Este reza: “Art 6.- La Dirección General de Migración tiene las siguientes funciones: 1. Controlar la entrada y salida de pasajeros del país; 2. Llevar el registro de entrada y salida del país de pasajeros nacionales y extranjeros; (...) 11. Declarar la no admisión de los extranjeros que no satisfagan los requerimientos de esta ley;(...)”.

Expediente núm. TC-05-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Brian Arocho contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00374, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. Es por razones como estas que el legislador incluyó, dentro de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, la indicada en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

11.9. De hecho, ante casos con un perfil jurídico fáctico similar, ha sido jurisprudencia constante de este colegiado, al momento de interpretar la causa de inadmisión prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que:

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador².

11.10. Precisando, además, en cuanto a la idoneidad de la vía judicial considerada como efectiva, que

si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.

² Sentencia TC/0021/12, del 21 de junio de 2012.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda³.

11.11. De ahí que, en ocasión de acciones de amparo para cuestionar actuaciones de la Dirección General de Migración, bien sea la negación renovar una visa o un pasaporte, —perfil similar al que nos ocupa, donde se cuestiona la negación de la entrada al país del recurrente—, en la sentencia TC/0581/17, del primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), este colegiado constitucional señaló que

e. En una hipótesis como la descrita en el párrafo anterior, este tribunal estableció que existía otra vía eficaz para garantizar los derechos fundamentales reclamados y que, en consecuencia, la acción de amparo era inadmisibile. En efecto, en la Sentencia TC/0128/14, dictada el primero (1) de julio de dos mil catorce (2014), este tribunal sostuvo el criterio siguiente:

La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07.

³ Sentencia TC/0182/13, del 11 de octubre de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Como se advierte, según el indicado precedente, la vía para cuestionar una decisión tomada por una autoridad administrativa es el recurso contencioso administrativo. En la especie, la acción de amparo tiene el mismo objeto de la acción a la que se refiere el precedente objeto de análisis, es decir, que su finalidad es cuestionar una decisión dictada por una autoridad en el ejercicio de sus competencias. En el caso anterior, se había decidido cancelar una visa de residencia permanente y en este caso se rechazó una solicitud de renovación de pasaporte.

11.12. Por lo anterior, este Tribunal Constitucional estima que la tutela perseguida por la recurrente mediante la acción de amparo no puede —ni de hecho debe— ser reclamada por vía de este proceso de justicia constitucional; toda vez que existe otra vía judicial efectiva, a saber: la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a cargo del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones ordinarias y de lo cautelar, para determinar la validez o no del acto administrativo emitido en el ejercicio de sus competencias por la *Dirección General de Migración (DGM)*, con el cual se determinó el impedimento de la entrada a la República Dominicana de *Luis Brian Arocho*; ya que es la jurisdicción revestida de las herramientas procesales necesarias para conferir la tutela pretendida en la especie.

11.13. La efectividad de la referida vía ha sido reconocida por este tribunal desde la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), en la cual se indica que el Tribunal Superior Administrativo, órgano judicial competente para conocer el recurso contencioso administrativo, está facultado para dictar medidas cautelares orientadas a resolver las cuestiones urgentes que ameriten la situación fáctica del caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.14. En este punto se precisa recordar que mediante la sentencia TC/0358/17, del 29 de junio de 2017, este Tribunal Constitucional estableció que en los casos en que sea declarada inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente:

(...) en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva -en lugar del amparo-, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.

Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva -al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11- en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

11.15. Posteriormente, mediante la sentencia TC/0344/18, del 4 de septiembre de 2018, este colegiado precisó que: “la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoada antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz”.

11.16. Estas puntualizaciones se realizan, como ya ha sido explicado en los párrafos anteriores, en procura de garantizar la tutela judicial efectiva de la accionante en amparo, para que, de ser procedente y estimarlo de lugar, pueda apoderar la vía efectiva para gestionar sus pretensiones.

11.17. En virtud de lo expuesto anteriormente, entendemos que el tribunal a-quo decidió el proceso de amparo ajustándose tanto a los términos de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales como al principio del *stare decisis* vertical al observar los precedentes vertidos por este Tribunal Constitucional. Es por lo que entendemos de lugar rechazar el recurso de revisión interpuesto por Luis Brian Arocho y, en consecuencia, confirmar la sentencia número 0030-04-2019-SS-00374 del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia, por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

José Alejandro Ayuso, así como los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Brian Arocho, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00374, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por Luis Brian Arocho y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00374 del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luis Brian Arocho; a la parte recurrida, Dirección General de Migración (DGM) y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO AYUSO

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), y con el debido respeto a los honorables magistrados quienes de forma mayoritaria aprobaron la presente decisión, debo hacer constar el presente voto salvado actuando en coherencia con lo manifestado en la deliberación sostenida en el pleno de este tribunal, por las razones que expondré a continuación:

1. Antecedentes

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue interpuesto por Luis Brian Arocho contra la Sentencia número 0030-04-2019-SSEN-00374 del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colegiado rechazó en cuanto al fondo el referido recurso de revisión y confirmó la sentencia impugnada, la cual había declarado inadmisibles las acciones de amparo por vía efectiva en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

2. Fundamentos del voto

Al momento de producirse la deliberación del presente caso nos manifestamos de acuerdo con la decisión mayoritaria de confirmar la decisión del juez a quo de declarar la acción de amparo inadmisibles por considerar que la vía efectiva para cuestionar un acto administrativo es el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias. Sin embargo, salvamos el voto con relación a las motivaciones planteadas, en especial lo concerniente a no evaluar si la autoridad administrativa, en la especie Dirección General de Migración (DGM), habría incurrido en una actuación antijurídica, arbitraria o una vía de hecho al momento de impedimento de entrada o examinar el levantamiento de impedimento de entrada contra el accionante al señor Luis Brian Arocho, lo que pudo haber provocado violaciones de derechos fundamentales del accionante.

De forma mayoritaria, este Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión constitucional de amparo y confirmar la Sentencia número 0030-04-2019-SEEN-00374 del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, argumentando lo siguiente:

k) De ahí que, en ocasión de acciones de amparo para cuestionar actuaciones de la Dirección General de Migración, bien sea la negación renovar una visa o un pasaporte, —perfil similar al que nos ocupa, donde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se cuestiona la negación de la entrada al país del recurrente—, en la sentencia TC/0581/17, del 1 de noviembre de 2017, este colegiado constitucional señaló que:

e. En una hipótesis como la descrita en el párrafo anterior, este tribunal estableció que existía otra vía eficaz para garantizar los derechos fundamentales reclamados y que, en consecuencia, la acción de amparo era inadmisibles. En efecto, en la Sentencia TC/0128/14, dictada el primero (1º) de julio de dos mil catorce (2014), este tribunal sostuvo el criterio siguiente:

La acción de amparo ha sido prevista para sancionar las arbitrariedades evidentes o notorias cometidas por la autoridad pública o por un particular. Cuando se trate, como ocurre en la especie, de cuestionar una resolución emitida por una autoridad pública en el ejercicio de sus funciones, lo que procede es incoar el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo en los departamentos judiciales del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo y en los demás departamentos en los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 3 de la Ley núm. 13-07.

f. Como se advierte, según el indicado precedente, la vía para cuestionar una decisión tomada por una autoridad administrativa es el recurso contencioso administrativo. En la especie, la acción de amparo tiene el mismo objeto de la acción a la que se refiere el precedente objeto de análisis, es decir, que su finalidad es cuestionar una decisión dictada por una autoridad en el ejercicio de sus competencias. En el caso anterior, se había decidido cancelar una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

visa de residencia permanente y en este caso se rechazó una solicitud de renovación de pasaporte.

Visto lo anterior, la mayoría del Colegiado sostuvo en sus motivaciones el hecho, incontrovertido por demás, de que las alegadas vulneraciones son atribuidas a una institución estatal. Somos de la opinión que fundamentar las motivaciones de la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, basándose en el criterio de que las alegadas vulneraciones son atribuidas a una institución estatal no exime al juez de amparo de motivar de forma reforzada la inadmisibilidad por esta vía, verificando hechos no debatidos que, sin necesidad de tocar el fondo, determinen si se cuestiona un acto administrativo o se está frente a una actuación arbitraria o una vía de hecho que amerite el conocimiento del fondo cuando se encuentre envuelto un derecho fundamental.

Entendemos que el juez de amparo, al momento de declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía judicial efectiva, debe enunciar las motivaciones que demuestren el por qué la otra vía judicial señalada realmente es más efectiva y, al mismo tiempo, más expedita para la protección del derecho fundamental de que se trate. Somos del criterio que producto de las características especiales otorgadas a la acción de amparo, las cuales demostraremos más adelante, esta acción posee mecanismos jurídicos particulares que apoyan al amparista para reparar las vulneraciones a sus derechos fundamentales de una manera sencilla y rápida.

3. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía

La acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72 de la Constitución de la República Dominicana y 65 de la Ley núm. 137-11. Dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, que establece:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

Como consecuencia del carácter especial de la acción de amparo como la vía judicial para garantizar la tutela de un derecho fundamental⁴, la admisibilidad de la misma debe ser asumida y solo en casos excepcionales debe la acción ser inadmitida. Este criterio fue sustentado ya por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0197/13, el cual establece que la inadmisibilidad de la acción de amparo “debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”.

⁴ Artículo 25.1 (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969)

Expediente núm. TC-05-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Brian Arocho contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00374, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tomando en cuenta las tres causales planteadas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, los numerales 1 y 3 (la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia), a diferencia del numeral 2 (el computo matemático del plazo de admisibilidad), son más complejos de encajar, pues alcanzan una extensa variedad de situaciones que hace difícil afianzar sus contenidos, sus objetos y sus alcances.

Por consiguiente, producto de que la acción de amparo es un proceso constitucional especializado para la protección exclusiva de los derechos fundamentales, el carácter de excepcionalidad de la declaración de inadmisibilidad de la misma por la existencia de otra vía debe siempre ser justificado por el juez actuante exponiendo los razonamientos de su decisión de que, en el caso en concreto, existe otra vía más efectiva para remediar la presunción de la transgresión de derechos fundamentales consagrados en la Constitución.⁵

En el conocimiento de una acción la función del juez de amparo es esencialmente la de lograr que el amparista obtenga “la protección inmediata de sus derechos fundamentales”⁶ de una manera “sencilla y rápida” como señala la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en su artículo 25.1⁷. Como garante de los derechos fundamentales del amparista, el juez está obligado a justificar las razones por la cual entiende que la otra vía judicial es la más efectiva. Así lo podemos ver en la doctrina que desarrolla el profesor Eduardo Jorge Prats:

⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009

⁶ Artículo 72 de la Constitución Dominicana

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 noviembre 1969



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada.⁸

El Tribunal Constitucional consideró también en su precedente TC/0182/13 que:

la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, no se trata de que “cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.

Además, es importante señalar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no sólo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales esta es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que:

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal

⁸ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*; Fundación Editorial Jurídica Venezolana, segunda edición actualizada, 2013, p. 190. Subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-05-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Brian Arocho contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00374, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

Y, así mismo, en su sentencia TC/0097/13 reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

Por eso, la declaratoria de la existencia de otra vía judicial efectiva debe solo ser conferida cuando está comprobado que la otra vía es un remedio judicial más efectiva que el amparo: como establece el maestro Sagüez “Solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expedito o rápido o más eficaz, el amparo no será viable”.⁹

4. Un recurso sencillo, rápido y eficaz para proteger un derecho fundamental vulnerado.

Un carácter básico del amparo, el cual ha sido señalado por las convenciones internacionales (Convención Americana “un recurso sencillo y rápido”; Declaración Americana de Derechos Humanos “un procedimiento sencillo y breve”; y, Declaración Universal de Derechos Humanos y Pactos Internacional de Derechos Civiles y Políticos “un recurso efectivo”) es la sencillez y rapidez del procedimiento para salvaguardar los derechos fundamentales. Salvo en casos muy específicos y excepcionales, las jurisdicciones ordinarias no le ofrecen al amparista una modalidad judicial más expedita que la vía del amparo.

⁹ Sagüez, Néstor Pedro. Compendio de Derecho Procesal Constitucional. Buenos Aires: Astrea, 2009.

Expediente núm. TC-05-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Brian Arocho contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00374, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como en Perú la configuración legal de la acción de amparo también establece la inadmisibilidad por esta causal, para el notable jurista Gerardo Eto Cruz “Aun cuando existan vías específicas igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión de amparo resulte improcedente”¹⁰. Para apoyar su razonamiento cita una sentencia del Tribunal Constitucional peruano que dictaminó:

Que, si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2, la demanda de amparo no procede cuando existan vías específicas, igualmente satisfactorias, ello no implica que toda pretensión planteada en el proceso de amparo resulta improcedente, siempre que haya a disposición del justiciable una vía ordinaria a la que acudir. Desde una perspectiva general, bien sabido es que, para la protección de derechos constitucionales, las vías ordinarias siempre han de proveer vías procesales tuitivas, de modo que una aplicación general de tal causal de improcedencia terminaría por excluir toda posibilidad de tutela a través del proceso constitucional de amparo. Sin embargo, tal no es una interpretación constitucionalmente adecuada de la citada disposición, en especial, cuando ha de interpretársela desde el sentido que le irradia el artículo 200, inciso 2, de la Constitución y, además, desde la naturaleza del proceso de amparo, en tanto vía de tutela urgente. Desde tal perspectiva, en la interpretación de la referida disposición debe examinarse si, aun cuando existan vías judiciales específicas, igualmente satisfactorias, la resolución de la pretensión planteada exige, en virtud

¹⁰ Eto Cruz, Gerardo. Derecho Procesal Constitucional. Su interpretación y Desarrollo Jurisprudencial. Volumen 3, Lima, Grijley, 2019. P.1455



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de las circunstancias del caso, una tutela jurisdiccional urgentísima y perentoria.*¹¹

Por ende, es necesario que si el juez determina la existencia de otra vía judicial efectiva deberá motivar, de manera reforzada, su decisión indicando las razones que entiende hace la otra vía judicial más efectiva y, al mismo tiempo, más expedita que el amparo para obtener la protección o la reparación del derecho fundamental invocado.

5. Conclusiones

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente, somos de opinión que en la especie este Tribunal Constitucional, al momento de conocer el recurso de revisión, debió verificar si el juez de amparo realizó tal motivación reforzada para declarar inadmisibles las acciones de amparo por vía efectiva, y no basarse sólo en el hecho cierto de que se cuestionaba una actuación administrativa.

Entendemos que en la motivación para declarar la existencia de otra vía judicial efectiva este Colegiado está en la obligación de, en primer lugar, determinar si la actuación de la Dirección General de Migración (DGM) ha sido antijurídica, arbitraria o que tipifica una vía de hecho, y esto en virtud de que el artículo 68 de la Constitución manda que “Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos”.

Luego, si establece que la actuación de la autoridad administrativa fue conforme a derecho, es menester desarrollar una justificación reforzada que exponga las razones por la cual la vía contencioso administrativa, en este caso, era la más

¹¹ Tribunal Constitucional de Perú RTC No. 00149-2007, F.J.3 del 15 de marzo del año 2007



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

idónea y expedita para solucionar el conflicto entre el señor Luis Brian Arocho y la referida institución pública.

Firmado: José Alejandro Ayuso, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por *Luis Brian Arocho* contra la sentencia número 0030-04-2019-SSEN-00374 del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esta sentencia, que fue dictada con motivo de una acción de amparo incoada por *Luis Brian Arocho* contra la Dirección General de Migración (DGM), en su dispositivo, establece lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión propuesto la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, declara INADMISIBLE la presente acción de amparo interpuesta por, LUIS BRIAN AROCHO, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, LUIS BRIAN AROCHO; a la accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN (DGM), y la Ing. Aura Toribio y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, rechazarlo en cuanto al fondo y confirmar la sentencia de amparo.

3. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, por el contrario, consideramos que el recurso de revisión debe ser acogido y revocada la sentencia recurrida e inadmitida la acción de amparo, pero no por la existencia de una vía judicial efectiva, sino por ser notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra reiterada posición.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

4. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

5. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*¹²

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”¹³, situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”¹⁴, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”¹⁵. Por cierto, que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

8. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho

¹² Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

¹³ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

¹⁴ *Ibíd.*

¹⁵ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”¹⁶.

9. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

10. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

11. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

12. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

¹⁶ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

13. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

14. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

15. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

16. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

17. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “notoriamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente” ?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.

18. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

19. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.

20. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.

21. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

22. Ha dicho Sagués, en este sentido, que

[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.¹⁷

Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe

¹⁷ En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).¹⁸

23. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones *“luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”*; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando *“cuáles son los remedios judiciales existentes”*.

24. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que *“en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo”*, *“la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”*, no se trata de que *“cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados”*; y que la acción de amparo es admisible *“siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”*

25. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía *“más efectiva que la ordinaria”*.

26. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra

¹⁸ Sagüés, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

27. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”.

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que: “El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz”.

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

28. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.

28.1.1. A la vía contencioso-administrativa y así:

28.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

28.1.2. A la vía inmobiliaria, como hizo:

28.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo.

28.1.3. A la vía civil, como hizo:

28.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608¹⁹. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

28.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

28.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro

¹⁹ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

28.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

28.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

28.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo”, en el entendido de que “el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable”.

28.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que “la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual”.

28.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que “uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”.

29. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.

30. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “ostensiblemente improcedente”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

31. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

32. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”²⁰ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”²¹.

33. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.

34. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción

²⁰ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

²¹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

35. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

36. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa – protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

37. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de “hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

39. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, “la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”²²

3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.

40. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

41. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

42. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

43. Como ha afirmado Jorge Prats,

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*²³

44. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

45. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido

²³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

46. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

47. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como “presupuestos esenciales de procedencia”²⁴, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

48. Así, los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;

²⁴ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

Expediente núm. TC-05-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Brian Arocho contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00374, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;

c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;

d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y

e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.²⁵

49. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “presupuestos esenciales de procedencia” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;

b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y

c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

²⁵ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Brian Arocho contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00374, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

50. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

51. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

52. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “presupuestos esenciales de procedencia” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado”.²⁶ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

53. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa

²⁶ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado”²⁷.

54. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el primer filtro.*²⁸

55. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico—:

- a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
- b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y
- c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

56. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal

²⁷ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

²⁸ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

57. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

58. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a “prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

59. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”²⁹ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*³⁰

²⁹ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

³⁰ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

60. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

61. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la legalidad ordinaria y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

62. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes³¹.

63. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

³¹ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

64. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”³² y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional³³.

65. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

66. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la recurrente incoó una acción de amparo por considerar que se le violó sus derechos fundamentales.

67. El juez de amparo declaró inadmisibile la acción por considerar que existía otra vía judicial más efectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la referida Ley núm. 137-11.

68. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, rechazarlo y confirmar la sentencia de amparo, por los mismos motivos.

69. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

³² Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

³³ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

71. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

72. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la idónea para proteger el derecho fundamental vulnerado. En efecto, no corresponde al juez de amparo decidir sobre el conflicto referente a regularidad o no de la prohíbe la entrada a la República Dominicana del ciudadano estadounidense, Luis Brian Arocho.

73. Esta atribución de funciones que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción contencioso administrativa que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de un conflicto ligado al ingreso a la República Dominicana de un ciudadano estadounidense. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

74. Y eso, que corresponde hacer al juez de lo contencioso administrativo y de lo cautelar, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

75. En fin, que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “primer filtro” de los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”. En este caso, la acción no ha cumplido los “presupuestos esenciales de procedencia”.

76. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que, en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver la titularidad de inmuebles registrados.

77. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO

VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por el Pleno, respecto al art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que se debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Expediente núm. TC-05-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Brian Arocho contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00374, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estimamos errónea la solución adoptada, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, los cuales se derivan de los arts. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición legal dispone, en efecto, lo siguiente:

Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data³⁴.

Obsérvese en la norma citada el presupuesto atinente la exigencia de la **naturaleza fundamental del derecho vulnerado**, contrario a las violaciones imputadas en la especie, de naturaleza meramente legal. El Tribunal Constitucional ha dictaminado en múltiples oportunidades que la acción de amparo tiene por objeto exclusivo la protección de derechos fundamentales:

d. Asimismo, **la acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales** que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (Art. 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11). **La acción de amparo supone la existencia de un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida**, pues su objeto como acción constitucional es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u omisiones ilícitas. **Por tanto, no corresponde al juez de amparo dilucidar a quien pertenece la titularidad de un**

³⁴ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios. [...]³⁵.

En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de acuerdo con el aludido art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Hemos formulado este planteamiento en múltiples votos anteriores a los cuales nos remitimos³⁶.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

³⁵ TC/0893/18, de 10 diciembre, pág. 11, literal *d* [negritas nuestras]. Véanse, entre otros múltiples fallos: TC/0147/13, TC/0187/13, TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13, TC/0010/14, TC/0074/14, TC/0004/15, TC/0131/15, TC/0295/15, TC/0359/15, TC/582/15, TC/591/15, TC/613/15, TC/624/15.

³⁶ En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0187/15, TC/0230/15, TC/0236/15, TC/0274/15, TC/0275/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0385/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0568/16, TC/0553/16, TC/0568/16.